En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., C. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otro s/ AMPARO", expte. nro. 299/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 414/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 243), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 213/218? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de primera instancia desestimó la acción de amparo articulada por la actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y con base en tal decisión consideró que no correspondía expedirse respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. intendente C. Alberto Linares. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales al Dr. C. J., actor por derecho propio, en 30 JUS y a los representantes de la parte demandada en 40 JUS.

2. El recurso. Sus fundamentos:

El actor apeló la sentencia a fs. 220/229 fundando el recurso en tal oportunidad conforme lo exige la ley

de amparo. La demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó los agravios a fs. 232/235.

El actor de agravia porque el juez de primera instancia rechazó el mandamiento solicitado y considera que el decisorio se encuentra viciado de incongruencia al confundir la naturaleza de la acción intentada con la acción de amparo del art. 54 de la Constitución provincial.

Sostiene que el objeto de la pretensión consiste en mandar a hacer al intendente algo que no hizo, y que la acción precisamente no está motivada por el dictado de un acto arbitrario e ilegal, como lo funda el juez de grado.

Solicita a esta alzada la corrección del desacierto que endilga al juez de primera instancia, y la resolución del caso en los términos del art. 58 de la Constitución provincial.

Asimismo, reprocha la falta de debida fundamentación de la sentencia y la contradicción de la decisión con la prueba colectada. Sostiene que su parte acreditó la obligación legal que pesaba sobre el funcionario municipal y la omisión incurrida. Que por la confusión del juez de grado sobre la acción interpuesta, la prueba fue valorada según los errores que describe en el memorial. Agrega que por medio de la constatación judicial de fecha 21 de marzo de 2019 (fs. 93/201) se comprobó que el cartel que refiere al patrimonio histórico protegido por la Ord. 12087/16 no se encontraba colocado.

Acusa como deficiente al procedimiento administrativo porque no se notificó al propietario de la afectación del inmueble al patrimonio histórico y por defectos en el dictamen previo del órgano que debía intervenir.

Solicita la revocación del fallo y que se ordene al intendente C. Linares la corrección de todos aquellos actos del procedimiento administrativo viciados. En

definitiva, que se haga lugar al mandamiento de ejecución a fin de obtener, en plazo razonable, el cumplimiento por parte del Int. C. Linares con los términos de las Ordenanzas respectivas.

Como segundo agravio reprocha la imposición de costas a su parte y por lo que considera una cuantificación elevada de los honorarios de los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dado que procura la tutela de derechos colectivos o difusos. Solicita que las costas de las dos instancias, de proceder su apelación, sean soportadas por la demandada. De no prosperar, solicita la imposición de costas por el orden causado por la defensa que ejerce del interés común. Por último, en relación al mismo tema, expone sobre la prueba de la omisión que motivó la acción y la necesidad de acudir ante los tribunales para obtener el cumplimiento.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al contestar los agravios, sostiene la improcedencia del primero por no existir la incongruencia que alega el actor. Manifiesta que fue el propio actor quien promovió acción de amparo conforme resulta del objeto del escrito inicial. Además, sostiene que el mandamiento previsto en el art. 58 de la Constitución provincial se rige por las mismas normas de la acción de amparo, en lo referente a los presupuestos genéricos de admisibilidad y procedencia, sin perjuicio de las particularidades del caso.

A su vez, expresa que el actor efectúa una crítica dogmática del fallo, pero no justifica como estarían probados los presupuestos de procedencia del caso.

En orden a la falta de la debida fundamentación de la sentencia a la que alude el actor, la demandada contesta que se cotejó en la inspección ocular la ausencia del cartel identificador del carácter de patrimonio histórico del edificio en cuestión, pero que el actor omite que la obra se encontraba en refacción

al momento de la inspección, por lo tanto, sostiene, la pretensión del actor excede lo razonable.

En referencia al incumplimiento de la Ord. 66291/99 entiende que el titular puso bajo la evaluación de la comisión del patrimonio histórico un proyecto de reconstrucción integral y que no es posible conservar y restaurar al mismo tiempo.

Sobre la manda del art. 6 de la Ord. 11533/14 sostiene que excede el interés tutelable la disconformidad del actor con la presentación de fs. 14 del expediente de obras. Defiende la decisión del juez de grado de declarar infundada la acción.

Respecto del agravio sobre defecto de forma de la sentencia, la demandada se opone a lo manifestado por el actor en cuanto no expone sobre la forma, sino sobre una incorrecta valoración de la prueba.

Luego, contesta los agravios referidos a costas y honorarios; sostiene que el juez se ha ceñido a la normativa en la materia.

3. Tratamiento de los agravios:

El recurrente califica la sentencia como incongruente sosteniendo que no se ha advertido, en la instancia de grado, que se promovió un mandamiento de ejecución y no un amparo como resultaría explicitado en el sumario del escrito de promoción de la acción.

En primer lugar, he de señalar que la claridad en la exteriorización del objeto de la pretensión pregonada por el recurrente no se verifica. En efecto, se lee en el objeto: “Que vengo a promover acción de amparo a fin de obtener un mandamiento de ejecución contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia … y contra el Señor Intendente Municipal Sr. C. Alberto Linares”. A su vez, en el petitorio se solicitó: “b) Se habilite la vía del Amparo. c) Oportunamente se haga lugar a la misma ordenado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Intendente Municipal cumplir con lo normado por los

artículos 1 inciso “a”, 8, 9 y 10 de la Ordenanza n° 6629-1/99 y 6 de la Ordenanza 11533/14” –fs. 25-.

Esta forma de exteriorización de la pretensión demuestra la improcedencia del agravio en tanto la confusión que el recurrente pregona respecto al objeto de la pretensión lejos está de verificarse.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la expresa invocación del artículo 58 de la Constitución de la Provincia tanto en el título del escrito como en el capítulo II aconsejaban un mayor esfuerzo argumentativo. Es decir, correspondía dar las razones por las cuales se rechazaba el amparo y el mandamiento de ejecución aun cuando este ha sido implícitamente planteado.

El mentado mandamiento es un instituto de origen anglosajón propio del derecho público provincial. Además de nuestra constitución lo prevén las de las provincias de Entre Ríos (art. 26), Formosa (art. 33), Santa Cruz (art. 18), Jujuy (art. 39), Chaco (art. 25), La Rioja (art. 28, segundo párrafo) y Río Negro (art. 44).

Se trata de un instrumento procesal autónomo para que las personas administradas puedan solicitar jurisdiccionalmente que se compela al cumplimiento de obligaciones no atendidas por la administración.

En definitiva se trata de un proceso de cumplimiento porque tiene por objeto una pretensión de tal naturaleza dirigida contra una funcionaria o funcionario, ente u órgano renuente con la finalidad de proteger a la persona perjudicada por la inacción de la autoridad.

Ahora bien, la mentada inactividad debe tener su origen en el incumplimiento de un deber concreto impuesto por una norma definitoria del derecho sustantivo. Por ello, para su procedencia sin perjuicio de la acreditación de los recaudos de los amparos en general, se debe acreditar: 1) la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma del tipo de las

referidas precedentemente, 2) el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo y 3) afectación por tal rehusamiento, de los derechos de los recurrentes.

La omisión a la que vengo refiriendo implica no hacer algo que por imperativo de la norma debía realizarse. En este caso, la colocación del cartel señalador del inmueble como patrimonio histórico y cultural no está a cargo ni del intendente ni de la Municipalidad. Por el contrario está a cargo del propietario como condición para acceder a los beneficios tributarios que se prevén en el artículo 7 de la Ordenanza 6629/99.

Por otra parte, y como lo ha señalado el juez de grado, el trámite administrativo da cuenta del pleno conocimiento del propietario del carácter histórico del bien y de su voluntad de conservación en los términos plasmados en los planos presentados en Obras Particulares.

Luego y finalmente, obra a fs. 141/143 el dictamen de la Comisión Evaluadora del Patrimonio Cultural, Natural, Histórico y Arquitectónico de la Corporación Municipal. Su realización aunque tardía demuestra la improcedencia de la orden peticionada en el punto 3 de fs. 18vta.

Es decir, el análisis de la prueba colectada conduce a la misma conclusión a la que arribó el magistrado de grado respecto a la falta de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el accionar de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, extremo que obsta a la procedencia del amparo. Huelga señalar que idéntica solución debe ser propuesta respecto del mandamiento de ejecución que el recurrente pretende haber interpuesto en forma autónoma.

Conforme lo expuesto, corresponde el rechazo de los argumentos relativos a la falta de motivación del fallo

que son los únicos conducentes a los fines de la revisión propuesta.

Insisto, la omisión del Estado municipal, en confrontación con las ordenanzas vigentes no ha sido probada y por lo tanto se impone el rechazo de la acción.

Ahora bien, dado que también fue promovida la acción contra el intendente municipal, corresponde precisar que en el caso la conducta debida, preliminarmente, es del Estado.

Es cierto que la representación del ejecutivo municipal la ejerce, en el periodo en curso, el intendente C. Alberto Linares, pero ello no lo torna en legitimado pasivo en este caso en tanto no es el funcionario responsable directo de la conducta debida. Ello, importaría la posibilidad de atribuir el incumplimiento desde la perspectiva objetiva por ser el titular del Ejecutivo local ante toda omisión o comisión de cualquier estamento jerárquico en el que se reparte la organización municipal, soslayando las potestades, atribuciones y competencias asignadas. En concreto, vale mencionar que es la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y en su caso, quienes revistan la calidad de funcionarios titulares que al momento de la omisión tengan a su cargo el servicio quienes deben responder por una eventual omisión.

El último agravio versa sobre la imposición de costas y adelanto que tendrá parcial acogimiento.

Los antecedentes del trámite administrativo que dan cuenta del impacto de la nota presentada por el actor en orden a su enderezamiento, con impacto final en la procedencia de la pretensión, y la naturaleza de los derechos sustanciales dan sustento suficiente al apartamiento del principio general de la derrota que impera en la materia.

Con base en lo expuesto, propongo el acogimiento parcial del agravio y la consecuente imposición de costas por su orden en la instancia de grado.

Finalmente y respecto a la impugnación a la regulación de honorarios, destaco que no logra el recurrente demostrar que al fijar los emolumentos profesionales el juzgador se haya apartado de las normas arancelarias vigentes. Por el contrario, es pertinente señalar que los honorarios han sido regulados en una suma levemente superior a los mínimos legales.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en un todo de acuerdo con los argumentos ya exteriorizados al dar tratamiento a la imposición de costas en la anterior instancia.

Los honorarios serán regulados conforme las previsiones del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello, propongo sean cuantificados los correspondientes al Dr. I. A. V. y a la Dra. G. G. en el 27% de los fijados en la anterior instancia. No se regulan los del actor por tratarse de causa propia (art. 11 de la ley arancelaria vigente), razón por la cual corresponde también dejar sin efecto la regulación efectuada a su favor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Con base en todo lo manifestado corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar la imposición de costas contenida en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. C. I. J. en la instancia de grado.

3) Costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia correspondientes al Dr. I. A. V. y a la Dra. G. G., en forma conjunta, en el 27% de los fijados en la anterior instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La trama litigiosas planteada en los presentes actuados se encuentra trazada integralmente en el voto que me precede, cuyas aristas relevantes se definen con la sentencia dictada a fs. 213/218, por la que se desestima la acción de amparo interpuesta a fs. 18/24, declara carente de virtualidad expedirse sobre la falta de legitimación pasiva e impone las costas a la parte actora, con regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Lo peticionado por la accionante, acción de amparo como lo manifiesta, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra el Sr. intendente municipal C. Alberto Linares, para que se ordene la previsión del art. 7 inc. a de la Ord. N° 6629-1-/99, la señal indicadora colocación de isologotipo que representa la pertenencia al registro permanente del Patrimonio Histórico Cultural respecto al edificio identificado como Ex Cine Comferpet de Km.8, situado en la calle Guillermo Larreguy 590. Ordene al funcionario a cumplir con los arts. 8 y 9 de la Ord.6629-1/99 para notificar al propietario y procurar un acuerdo de conservación y se ordene asimismo el cumplimiento del art. 10 de la Ord.6629 aludida.

Los conceptos nucleares del recurso estriban en un grave equívoco del juzgador sobre el objeto, la legitimación procesal y el mandamiento de ejecución, a cuyo respecto debe advertirse en lo que incide la crítica, que el recurso no comprende el segundo punto del resolutorio a fs. 218, con lo la sentencia se encuentra firme en que declara carente de virtualidad

expedirse respecto de excepción de falta de legitimación pasiva.

Señala la parte recurrente el articulado respectivo de la Constitución provincial, la sucesiva ubicación de las normas, los derechos que otorga hasta llegar al art. 58 C.Prov.,el mandamiento de ejecución que define como de alcance amplio frente al apartamiento de los funcionarios públicos. Entiende en consecuencia que el sentenciante confunde la obligación genérica de la protección de los derechos del art. 54 C.Prov., con el específico del "mandamus" de dicho art. 58, cuando el funcionario omite la previsión legal.

Sin perjuicio de la tesitura de la directiva fundamental que estima la actora inserta en la acción de inicio, es preciso señalar mucho más congruente el modo accionado a fs. 18/34vta., desde que la propia norma constitucional además de referirse a un deber impuesto al funcionario o autoridad pública contiene una condición previa, puede demandarse al funcionario previa comprobación sumaria de la obligación legal.

En este marco, no puede oponer la recurrente un error de la gravedad que pretende, pues los términos de la demanda indujeron en toda su amplitud la acción de amparo para obtener un mandamiento de ejecución, que mínimamente debe demostrar la obligación del funcionario (fs. 18). Reiteró, después, que toda persona puede interponer una acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo; en la misma foja, volvió a referir con el art. 22 de la Ley V Nro. 84 "El amparo previsto en este título procede… a… b) Protección y defensa ante cualquier hecho u omisión arbitraria e ilegal que genere lesión o amenace el patrimonio cultural, comprendiente los bienes históricos, urbanísticos, arquitectónicos…" y finalmente en el petitorio se habilite la vía de amparo y oportunamente se haga lugar a la misma.

Es el debate que debía, la recurrente cree haber verificado la base del mandamiento de ejecución con la sola constatación de fs. 93/201 que no se observa la instalación del cartel de monumento histórico, pero paralelamente, asimismo se incorporaron los ordenamientos municipales y contenidos de sus normas, se constató el edificio en estado de obra y de seguimiento por la Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad demandada.

El punto, verificado en la inspección ocular de fs. 202, señala que no se visualiza el cartel de monumentos histórico, pero se observa a personal de la construcción que está remodelando el interior del edificio y que la estructura del frente del edificio coincide con las fotos 2 y 3 agregadas a la causa; en el interior se encuentran elementos de la construcción, se pueden apreciar columnas, vigas, paredes, marcos de puertas, escalera de aspecto antiguo y otras partes del interior se encuentran demolidas.

Y el origen de lo constatado no resultó supuesto avasallamiento como presentara el accionante ante la Dirección de Obras particulares (fs. 65, expte. N° 759V-2018m, documentación reservada n° 57/2018), sino el resultado de la tramitación que dan cuenta las actuaciones.

El trámite comienza con la petición del interesado adquirente del inmueble para la instalación de un autoservicio de venta por menor de productos alimenticios (fs. 20/20vta., expte. N° 1887-S-1977 adjunto-, doc. reserv. aludida, fs. 179 de los presentes), que en su paso por las autoridades de la Dirección contó a fs. 82 de los presentes con nota del 4 de junio de 2018 de la Comisión Evaluadora del Patrimonio Histórico Cultural y Natural a fin de dar continuidad al trámite de autorización de obra ante la Dirección General de Obras Particulares donde expresa: “Vista y analizada propuesta de intervención al inmueble

de carácter patrimonial conocido como ex cine Teatro COM.FER.PET. No se efectúan objeciones al respecto; que si durante la concreción de las obras surgieran modificaciones, deben ser analizadas nuevamente por el Cuerpo; que en las conversaciones informales existe el compromiso verbal de optar por una leyenda discreta que no altere el espíritu del uso histórico del inmueble, incluso conservar la leyenda de "Teatro" que se halla en el Hall de ingreso y el empleo de fotografías y reseñas en el interior que evoque el uso originario de la construcción". A fs. 66 obra el informe del Director General de Obras Particulares Arq. Alexis O. Constantino que dice en respuesta a la Nota presentada por el Dr. C. J., que el dictamen de la Comisión Evaluadora del Patrimonio era uno de los requerimientos previos y necesarios para el ingreso de la documentación a la D.G.O.P. y que según le consta, se ha cumplido con el proceso correspondiente en cuanto a la presentación de la documentación pertinente; Luego, a fs. 74/77, otro informe de lo consensuado en el seno de la Comisión Evaluadora del Patrimonio Histórico Cultural y Natural que da cuenta de su intervención en el Edificio Cine Comferpet Km.8, que se cumplimentaron criterios y procedimientos requeridos por la intervención del Bien, conformándose nueva documentación a su requerimiento en razón de la inspección efectuada el 23 de octubre de 2018; que se presentó una nueva propuesta sujeta a la aprobación definitiva y realización de una nueva inspección al edificio antes de comenzar las tareas y formula una serie de recomendaciones y sugerencias.

Recomienda la Comisión Evaluadora ajustar el proyecto propuesto con el ánimo de colaborar en la Salvaguarda del un bien tan preciado por la comunidad, reconociendo por sobre todo, que el propietario ha mostrado un encomiable interés y predisposición entendiendo que esta condición preexistente es un valor que potencia a su propiedad.

Frente a lo expuesto, no hay razón para sostener un equívoco de la sentencia, para considerar como único factor de decisión la constatación de la ausencia del cartel de Edificio de Patrimonio Histórico y ordenar el mandamiento ejecutivo, ya que frente al contexto de la Ordenanza N° 6629-1/99 (Registro Permanente de Edificios, Sitios y Objetos del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural), de la Ordenanza N° 11.533/14 (Comisión Evaluadora del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural), las constancias del expte. adm. n° 759 Letra V año 2018 y la comprobación sumaria demuestra un proceso de realización de obra particular con intervención del Estado en Obras particulares del dominio privado, asimismo intervención y aprobación de la Comisión Evaluadora del Patrimonio Histórico sobre el bien y donde en su conjunto y en un proceso de marcha, la señal indicadora o colocación del isologotipo forma parte de una de las facetas del marco regulatorio intervencionista y vinculante, que se traducen en la suscripción de un Acta Compromiso a través de la que se asumen las obligaciones y derechos por parte del propietario responsable. Todo indica que es a cargo del propietario la instalación del cartel isologotipo y cancelación de los beneficios en caso de incumplimiento (arts. 8 y 9 Ord. 6629-1/99).

Con lo expuesto, que lo actuado en relación al anterior Cine Comferpet de Km 8, comporta el reconocimiento por el propietario del carácter de Edificio del Patrimonio Histórico Cultural, intervención de la C.E.P.H.C. y N. en proceso de ejecución de obra particular y reserva de la Comisión al control de realización y aprobación definitiva, las conclusiones del magistrado con citas de fallos básicos se ajusta a derecho, que el amparo para que sea procedente precisa de una omisión ilegal de captación fácil e indudable, que se presente como manifiesta, o doctrina adoptada por esta Cámara proveniente del máximo

tribunal de la Nación, que es jurisprudencia reiterada que la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye y que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos ni lo autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida (el fallo a fs. 217), por lo que se confirma asimismo la sentencia en cuanto comporta el rechazo de las restantes cuestiones objeto del amparo de fs. 18/18vta.

Se rechaza el primer agravio.

El segundo agravio de fs. 228vta., que parte de la base que las costas corresponden en las dos instancias a los demandados, queda sin sustento en tanto el amparo resulta rechazado.

Sí estimo corresponde la segunda de las peticiones, atento al sustento de la petición cuya ordenanza propicia la participación ciudadana en el resguardo de bienes del patrimonio histórico de la comunidad (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), que justifican la imposición de las costas por su orden.

En consecuencia, actuando el accionante en propio derecho, se revoca y deja sin efecto a su respecto la regulación de honorarios de primera instancia, con el mismo efecto en esta alzada siendo único apelante, difiriendo al acuerdo la regulación de los letrados de la Municipalidad.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

atento al trato coincidente de las cuestiones sustanciales planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Confirmar el punto 1 del fallo de la sentencia recurrida de fs. 213/218.

2) Revocar el punto 3 del fallo de la sentencia referida e imponer las costas de primera instancia por su orden, dejando sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. C. I. J..

3) Costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia al Dr. I. A. V. y a la Dra. G. G., en forma conjunta, en el veintisiete por ciento (27%) de los fijados en la anterior instancia. No se regulan honorarios al Dr. C. I. J. por tratarse de causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio A. y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara